

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, primero de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por DANIELA CORZO ROMERO contra el señor OSCAR GERARDO CORZO. Así como la procedencia de la acumulación de este proceso al de radicado 2017-409 que corresponde a proceso ejecutivo de alimentos que tramita la misma demandante contra el pasivo.

El código general del proceso en su Art.463 preceptúa la acumulación de demandas ejecutivas así:

Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

- 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*
- 2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.*
- 3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.*
- 4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.*
- 5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:*
 - a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;*
 - b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y*
 - c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.*
- 6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores*

con garantía real sobre los mismos bienes.

Se tramita en este Despacho el proceso ejecutivo 407 de 2019 en el que se libró mandamiento ejecutivo por cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde Julio de 2006 a agosto de 2019. Igualmente se libró mandamiento por gastos de educación del año 2014 a 2019, más las que se sigan causando hasta verificar el pago total de la obligación.

En este nuevo proceso que pretende acumularse, se solicita como pretensiones librar mandamiento por las cuotas alimentarias causadas y no pagadas de septiembre de 2019 a Mayo de 2021, gastos de educación de 2017 hasta el primer trimestre de 2021 y los que se sigan causando hasta cuando culmine su carrera profesional.

Igualmente se solicita librar mandamiento de pago por las mudas de ropa que el demandado debía suministrar, dos al año, de 2006 a 2021, teniendo en cuenta que cada muda de ropa cuesta \$361.897.

Por los intereses moratorios desde el día de causación de cada cuota hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Es preciso resaltar que no puede pretenderse que se libre mandamiento de pago dos veces por los mismos conceptos, respecto de las cuotas alimentarias y los gastos de educación, el mandamiento de pago del proceso de radicado 407-2019 contempla las que se sigan causando hasta verificar el pago total de la obligación, por lo que las cuotas y gastos de educación que se causen con posterioridad al mandamiento de pago librado, debe petitionarse en el mismo proceso. Además, los conceptos que del año 2017 se pretenden cobrar en este proceso se tuvieron en cuenta en el mandamiento de pago del proceso 407-2019.

En este orden de ideas, el único concepto nuevo que pretende cobrarse en este proceso es el relacionado con las mudas de ropa del año 2006 a 2021 a razón de 361.897 cada una, habrá de denegarse el mandamiento por este valor toda vez que la obligación contraída por el demandado no fue pagar una suma de dinero sino entregar dos mudas de ropa completas al año.

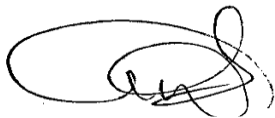
Finalmente como quiera que no se accede a la pretensión principal de librar mandamiento de pago por los conceptos reclamados, tampoco se accederá a la accesoria de ordenar intereses moratorios a la tasa máxima legal, toda vez que éstos sólo proceden cuando han sido pactados entre las partes y para el caso de marras no ocurrió así.

En consecuencia el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

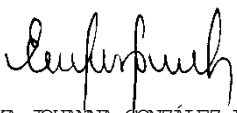
PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por DANIELA CORZO ROMERO contra OSCAR GERARDO CORZO, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 43 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha Bucaramanga: 2 de junio 2021



ERIKA JOHANNA GONZÁLEZ LÓPEZ
Secretaria